

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00280-00
DEMANDANTE: FLOR MYRIAM AGUIRRE GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con el cual allega el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso, correo electrónico del 8 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

A través de la providencia del 7 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto allegara la consignación de gastos procesales fijados en el auto admisorio, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Vencido el término y ante el silencio de la parte demandante al requerimiento del 7 de febrero de 2020, el Despacho, a través de auto del 13 de marzo del presente año, declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago oportuno de los gastos procesales. No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido proveído, el apoderado de la parte demandante acreditó el pago de las expensas procesales - correo electrónico del 8 de julio de 2020-.

CONSIDERACIONES

La aplicación del desistimiento tácito se encuentra dispuesta en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como la consecuencia de la inactividad procesal de la parte interesada, ante el incumplimiento de una carga procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”

Al respecto, el Consejo de Estado fijó los presupuestos para que opere el desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“(…) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso...”¹ (subrayas fuera de texto).

En el *sublite*, se tiene que el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 178 del CPACA, se notificó por estado el 3 de julio de 2020, sin embargo, a través del memorial del 8 de julio de la misma anualidad, la parte actora acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso por la suma de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Actor: Omaira Martínez Alvis.

\$ 16.000, suma que supera el monto ordenado en el auto admisorio de la demanda del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas y si bien es cierto la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso de forma extemporánea, también lo es, que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito. Por tanto, acogiendo la tesis del Consejo de Estado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se continuará con el trámite procesal y se declarará sin valor y efecto el auto de 13 de marzo de 2020. Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad continuada no da derecho, e impedir el acceso a la administración de justicia por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, deriva en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, configurándose un exceso de ritual manifiesto.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; por tanto, habrá de declararse sin valor y efecto la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a las notificaciones de que trata el auto admisorio de la demanda del 6 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **19 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior.



**MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f9e1f94c4299227d531eebe4cdf9c19e31b644d14539a99b5a68a1acbf83e

Documento generado en 16/10/2020 10:01:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**